



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06107-2008-PHC/TC

SULLANA

JORGE GUTIÉRREZ MERINO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Gutiérrez Merino contra la sentencia expedida por la Sala Penal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 179, su fecha 6 de octubre de 2008, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de junio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra la jueza del Primer Juzgado en lo Penal de Sullana, doña Rosa Terán Infante, por violación de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y demás derechos conexos con la libertad individual. Refiere que la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, sin comunicarle el motivo de su investigación y violando así su derecho de defensa, formalizó denuncia penal ante el Primer Juzgado en lo Penal de Sullana, a cargo de la demandada, quien le abrió instrucción por el delito de usurpación agravada (Exp. N.º 0298-2007).
2. Que señala también que no pudo rendir su declaración instructiva oportunamente, por razones ajenas a su voluntad, motivo por el cual, al haberse vencido el plazo de la instrucción, el Ministerio Público solicitó que se le declare reo ausente, y que el juzgado de manera contraria a lo señalado, lo declaró reo contumaz, ordenando su captura, vulnerando, así, su derecho a la libertad individual.
3. Que ante este hecho, acudió a rendir su declaración instructiva, deduciendo la excepción de naturaleza de acción; sin embargo alega que se ha vulnerado su derecho a la defensa, debido a que mediante Resolución N.º 35, se indicó que dicho medio de defensa será resuelto conjuntamente con la sentencia, por encontrarse la causa con acusación fiscal.
4. Que finalmente cuestiona que se ha ordenado la ministración provisional del inmueble materia de controversia en el proceso penal que se le sigue por delito de usurpación agravada, en contra de doña Mónica Elizabeth Rodríguez Ramírez, hecho que considera contrario a ley y atentatorio de sus derechos constitucionales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que respecto del extremo en el que se cuestiona haberse formalizado denuncia penal sin previamente comunicársele, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual ( STC. Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). En tal sentido, toda vez que el acto cuestionado no supone en modo alguno restricción de la libertad individual del accionante, la demanda debe rechazarse en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Que respecto del extremo de la demanda en el que se cuestiona la Resolución mediante la cual se declara reo contumaz al actor, cabe señalar que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo, el cese o irreparabilidad de la probable agresión o amenaza comporta la sustracción de la materia. En el presente caso, al haberse corregido la situación del demandante, de reo contumaz a reo ausente, mediante la Resolución N.º 47, que obra a fojas 139, y constituir esto un cese en la probable agresión, ha operado la sustracción de la materia justiciable; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento en este extremo.
7. Que respecto del extremo de la demanda que señala la inobservancia del debido proceso por no haberse resuelto aún la excepción de naturaleza de acción, y otros medios de defensa, así como habersele otorgado la ministracion del bien materia de controversia del proceso penal a doña Mónica Elizabeth Rodríguez Ramírez, cabe precisar que conforme al artículo 200 inciso, 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus protege la libertad individual y derechos conexos. En este sentido, el debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual podrá ser tutelado en este proceso constitucional si de su alegada vulneración, se restringe la libertad individual. Es por ello que es posible cuestionar a través del hábeas corpus diversos actos procesales que inciden en la libertad individual, tales como una sentencia condenatoria pena privativa de libertad, el mandato de detención, o el auto de apertura de instrucción (en caso éste contenga alguna medida restrictiva de la libertad). En cambio, otras medidas que no inciden directamente en la libertad personal, tales como, por ejemplo, una resolución que dispone la acumulación de procesos, no podrán ser cuestionadas mediante hábeas corpus (Cfr. Exp. N.º 0985-2005-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06107-2008-PHC/TC

SULLANA

JORGE GUTIÉRREZ MERINO

8. Que por ello el extremo en el que se cuestiona que la excepción deducida será resuelta con la sentencia, no contiene en sí misma ningún acto procesal restrictivo de la libertad individual. Del mismo modo, la medida cautelar de ministración provisional no incide directamente en la libertad individual. Por tanto, este extremo de la demanda debe también desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR